



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 OCT. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Víctor Manuel Cáceres Rodríguez

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 15001333300120160016800

ASUNTO: Corre traslado excepciones

Teniendo en consideración que el apoderado del Departamento de Boyacá, propuso excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda (fls. 68-70), se procederá a dar el trámite correspondiente.

De otro lado, se encuentra que el señor CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRIGUEZ, en calidad de representante legal del Departamento de Boyacá, otorgó poder general al abogado GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, para que actúe en defensa de dicha entidad (fl. 72-73), mandato que por ser procedente será aceptado.

Finalmente, se advierte que el abogado GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA en virtud de sus facultades otorgó poder especial al profesional del derecho HERNAN DAVID REYES LEON (fl. 71), el cual será aceptado.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la excepción propuesta, y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, en virtud de lo preceptuado por el artículo 118 del C. G.P.
2. Reconocer al abogado GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, como apoderado general del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder otorgado.
3. Reconocer al abogado HERNAN DAVID REYES LEON, como apoderado especial del Departamento de Boyacá para el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.
4. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>45</u>	
de hoy 13 OCT. 2017	siendo las 8:00
A.M.	
<i>[Firma]</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 12 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Diana Patricia López Becerra y otros.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá y otros.

RADICADO: 15001333300220140009400

Mediante providencia de 24 de mayo de la presente anualidad, se dispuso entre otros asuntos, dejar sin efectos los términos de que tratan los artículos 172, 173, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se corrieron por Secretaría, toda vez que aún faltaba por notificar del auto admisorio de la demanda a los demandados Fanny Patricia Zambrano Ortega y José Edmundo Rosero Ortiz. Igualmente, en dicha oportunidad se les designó Curador Ad Litem (fl. 360).

Ahora bien, el 6 de septiembre del año en curso se posesionó el auxiliar de justicia HENRY ARMANDO FONSECA SÁNCHEZ como Curador Ad Litem de los demandados Fanny Patricia Zambrano Ortega y José Edmundo Rosero Ortiz, y se notificó personalmente del auto admisorio del libelo introductorio, tal como se observa en el acta de posesión y notificación, visible a folio 385.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran notificados todos los demandados, es del caso continuar con el trámite correspondiente, razón por la que se dispone que por Secretaría se corran los términos pertinentes, esto es, los establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

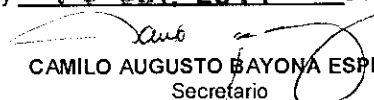

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45

de hoy 13 OCT. 2017 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 11 2 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yolanda Margarita Sánchez Gómez

DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO: 15001333300220170008000

ASUNTO: Acepta impedimento – Avoca conocimiento – Acepta retiro de la demanda

Revisado el expediente se advierte que a través de auto de fecha 31 de agosto de 2017 la señora Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedida para avocar el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., toda vez que, otorgó poder y el trámite se encuentra en curso para ella obtener los derechos laborales de iguales características a los que se pretenden en la demanda, decisión que sustenta con copia del poder otorgado y del acta individual de reparto en la que consta la radicación de una demanda en su nombre en fecha 6 de abril de 2016 –fls. 31 y 32V-.

En ese orden de ideas en criterio de este Juzgado, la situación aducida por la funcionaria judicial, se encuentra plenamente demostrada y podría afectar la imparcialidad en la resolución del caso, razón por la cual se considera procedente declarar fundado el impedimento y avocar el conocimiento del asunto, tal como lo establece el artículo 131 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se encuentra que la señora Yolanda Margarita Sánchez Gómez otorgó poder a la abogada Janneth Rocío Rativa López, el cual será aceptado y en consecuencia se reconocerá personería a la profesional del derecho en los términos y para los efectos allí establecidos.

Finalmente, se encuentra que la apoderada de la demandante presentó memorial de retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., petición que por ser procedente será aceptada ordenando en consecuencia, si la parte interesada lo solicita, hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y el posterior archivo de las diligencias.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1. Declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Avocar el conocimiento del asunto de la referencia.
3. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicada bajo el No. 150013333002-2017-00080-00, instaurada por Yolanda Margarita Sánchez Gómez contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
4. Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

5. En firme este auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>45</u>	
de hoy <u>13 OCT. 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 OCT. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Delcy Aperador Tunarrosa y otros

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

RADICADO: 1500133300320140008400

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 434), a través del cual solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia y del auto que aprueba la liquidación de costas con su debida constancia de ejecutoria, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 18 de agosto de 2017 (fls. 413-430), y del auto que aprueba la liquidación de costas.

Así mismo, en lo referente a las constancias de notificación y ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expidan la certificaciones en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que se realice el pago para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria de cada providencia y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., **por cada una** (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

De otro lado, respecto de la solicitud de tener en cuenta el recibo de pago de copias allegado con el escrito de fecha 28 de septiembre de 2017, el mismo no será tenido en cuenta por haber sido presentado de forma extemporánea, y porque, pese a que se determinó en el escrito que corresponde a gastos de copias de la demanda y traslados de la misma, se advierte que el documento tiene fecha 30 de abril de 2014 –fl. 435– y la demanda se presentó el 13 de marzo de dicha anualidad –fl. 62–, por lo que no tiene coherencia temporal lo manifestado por el apoderado de la demandante.

Establecido lo anterior, se encuentra que a folio 433, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado por este Juzgado en sentencia de dieciocho (18) de agosto de 2017. En consecuencia el Despacho las aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>46</u>	
de hoy <u>13 OCT. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 12 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: José Manuel Rojas Marroquín

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

RADICADO: 1500133300320140018700

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 137, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el numeral segundo del fallo de fecha veinticinco (25) de julio de 2017, a favor del demandante (fls. 123-130V); así mismo de conformidad a lo preceptuado por este Juzgado en sentencia de once (11) de marzo de 2016. En consecuencia el Despacho las aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>45</u>	
de hoy <u>13 OCT. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i>	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 OCT. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Lucrecia Reyes Álvarez

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICADO: 15001333300320140021200

ASUNTO: Auto modifica liquidación del crédito

En memorial radicado el 16 de agosto de 2017, la apoderada de la parte ejecutada, presentó la liquidación del crédito (fls. 252-255), y el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fls. 256-258); se corrió traslado a las partes (fl. 259), término en el cual el apoderado de la demandante objetó la liquidación presentada por la parte ejecutada por considerar que "...*Tener en cuenta todos los meses la misma base de liquidación de **MAYO DE 2012**, iría en contra de los intereses de mi asistida, quien tuvo que esperar prácticamente dos años desde que la sentencia quedo ejecutoriada para que se hiciera efectivo su pago, el cual se produjo hasta **JUNIO DE 2013**, tiempo durante el cual, tal como se indicó anteriormente, se seguían generando diferencias de mesadas (retroactivos) a favor de mi cliente...*", y que "...*como la demanda que dio lugar al proceso ordinario se presentó bajo la vigencia del CCA, entonces el plazo y forma de pago de los intereses moratorios deben regirse por esa legislación (Art. 177 del C.C.A.), independientemente que el proceso ejecutivo se inicie de conformidad con el CPACA, pues de lo contrario, se mutarían las bases del título ejecutivo que así lo dispuso en su momento...*" –fls. 260 a 263-, finalmente señaló que la liquidación del crédito presentada no tuvo en cuenta los lineamientos señalados por el Tribunal Administrativo de Boyacá –fl. 264-

Así las cosas, se procede a resolver sobre las liquidaciones presentadas:

En sentencia de fecha 9 de agosto de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago (fl. 237 a 241); posteriormente la apoderada de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito (fls. 252 a 255), la cual fue objetada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 260 a 262 y 264), quien a su vez presentó liquidación del crédito (fls. 256 a 258 y 263)

Es menester en este punto recordar el que el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el auto que libro mandamiento de pago y estableció que se librara mandamiento ejecutivo por "...*la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17,904.469,00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 25 de mayo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, hasta el 30 de junio de 2013, fecha de inclusión en nómina, suma que deberá ser indexada por la entidad demandada desde el 01 de julio de 2013 hasta el momento en que se efectuó el correspondiente pago, conforme a la fórmula señalada en la parte motiva...*" –fls. 79 a 85-; y que este Despacho judicial emitió sentencia de "...**Seguir**

adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y a favor de la señora Lucrecia del Tránsito Reyes Álvarez, en la forma establecida en el auto en auto(sic) de 23 de enero de 2015 (fls. 51 a 61), modificado por auto de 15 de abril de 2016 (fls. 79 a 85), del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1...” –fls 237 a 241-, decisión que se encuentra en firme.

En ese orden de ideas, se advierte que la liquidación únicamente podía recaer en la suma fija de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.904.469,00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 25 de mayo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, hasta el 30 de junio de 2013, fecha de inclusión en nómina, indexada desde el 1 de julio de 2013 hasta la fecha de pago, o en este caso, al no estar demostrado el pago la fecha de presentación de la liquidación.

No obstante, ninguna de las dos liquidaciones presentaron los parámetros establecidos en las decisiones judiciales, por lo que no podrán ser aprobadas, y en consecuencia se procederá a su modificación.

Sobre la modificación de la liquidación del crédito.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar las liquidaciones del crédito aportada por las parte ejecutante, teniendo en cuenta que no es posible su aprobación, lo que se pasa a realizar a continuación.

Tal como se referenció se procederá a realizar la indexación desde el 1 de julio de 2013, hasta la fecha de la presente liquidación, de la suma fija de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.904.469,00), correspondiente a intereses moratorios liquidados desde el 25 de mayo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, hasta el 30 de junio de 2013, fecha de inclusión en nómina.

Indexación desde julio de 2013 a agosto de 2017¹:

$$R = RH \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

$$R = \$17.904.469 \frac{137,99}{113,79}$$

$$R = 21.712.256,58$$

Así las cosas, se encuentra que UGPP debe a la fecha la suma de **\$21.712.256,58**, correspondiente la suma adeudada por concepto de intereses desde el 25 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, indexada desde el 1 de julio de 2013 a la fecha.

Por lo anterior, se dispone:

1.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Teniendo en cuenta que el DANE no ha publicado la variación IPC del mes de septiembre de 2017

2.- Modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cuyo monto total asciende a la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CTVOS M/CTE (\$21.712.256,58).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

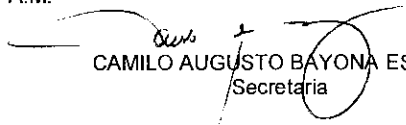
JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 45

de hoy 13 OCT. 2017 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 OCT. 2017**

REF: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Blanca Lilia Preciado de Preciado.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 150013333003**20150014800**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el 9 de agosto del año en curso (fl. 118).

En ese sentido, es preciso mencionar que el 19 de julio del año en curso, en audiencia, se dispuso entre otros asuntos, seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. fls. 110 a 114); a su vez, en el auto en mención se libró mandamiento de pago por la suma de \$19.027.967,09, por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios causados por la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, liquidados desde el 25 de enero de 2013 hasta el 1 de julio de 2014 (fls. 80-82).

Frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 118, el Despacho observa que señala el valor por el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la suma de \$19.027.967,09, por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios de la condena base de ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, a folio 119 del expediente, se encuentra que el Secretario del Despacho elaboró la liquidación de costas ordenadas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Sentencia de 19 de julio del año en curso (fls. 110-114), razón por la que el Despacho la aprobará, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

2. Aprobar la liquidación de costas del proceso, efectuada por el Secretario del Despacho, de conformidad con la parte motiva.

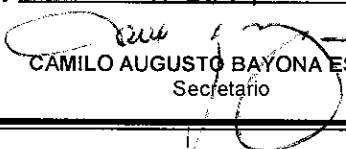
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45
de hoy 13 OCT. 2017 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 2 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Josefina Castillo Castellanos

DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Educación

RADICADO: 15001333300320170011300

ASUNTO: Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 12 de julio de 2017 (fl. 29), por Josefina Castillo Castellanos, en contra de "NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-GOVERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO(sic)", se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de la demanda.

a. De la identificación de la parte demandada

Verificado la identificación que realiza la parte actora de los demandados, se encuentra que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-GOVERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no son una sola persona jurídica, ni están representados por el secretario de educación del departamento de Boyacá, razón por lo cual no es posible determinarlo como extremo de un proceso judicial, pues las personas jurídicas con personería para actuar son el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente; quienes tienen cada una su propio representante legal, situación que deberá ser subsanada por la demandante.

b. De la estimación razonada de la cuantía

Se avizora a folio 8 un acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA", en el que no se especifica cómo se determinó la cuantía, únicamente ser inferior a quince salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero sin la debida estimación razonada del mismo.

Igualmente, debe recordarse que en tratándose de reclamación del pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como las pensiones, la estimación razonada de la cuantía debe realizarse atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 198 de la Ley 1450 de 2011 que establece "En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía **se determinará por el valor del cálculo actuarial.**" (Negrilla fuera de texto).

c. De la manifestación del lugar en que recibirán notificaciones las partes.

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá "...El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

A folio 20 del expediente, en el acápite: "NOTIFICACIONES", al hacer referencia al lugar de notificación de las demandadas, no registra ninguna dirección física, ni la de notificaciones electrónicas, situación que debe ser corregida. Igualmente se advierte que anota como dirección de notificaciones de la demandante la misma de la apoderada, siendo necesario que se señale la dirección de notificaciones de la accionante.

Por lo expuesto, el Despacho,

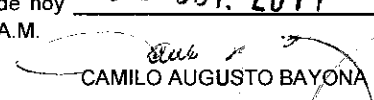
Resuelve:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Elizabeth Corredor Soler, en contra de la "NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-GOVERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO(sic)", por lo expuesto.
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>45</u>	
de hoy <u>13 OCT. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 OCT. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lidia Nohemí Barrera

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320170011400

ASUNTO: Admite demanda

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

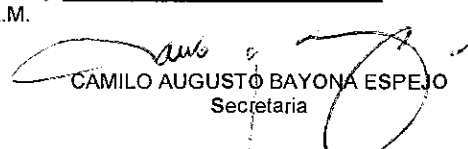
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara al Municipio de Tunja-Secretaría de Educación para que a costa de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aporte al proceso el expediente administrativo correspondiente a la señora Lidia Nohemí Barrera, identificada con C.C. No. 40.015.170 expedida en Tunja.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer personería a la abogada Ana María Viasús Ibáñez, identificada con C.C. No. 1.049.627.309 de Bogotá D.C. y T.P. No 260.361 del C.S.J., como apoderado principal de la señora Lidia Nohemí Barrera, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>45</u>	
de hoy 13 OCT. 2017 A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 12 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gladys María Fonseca Nausan

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

RADICADO: 15001333300320170014500

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

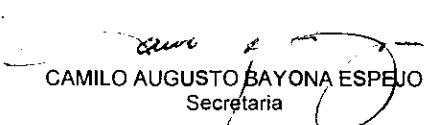
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se oficiara a la demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo correspondiente a la señora Gladys María Fonseca Nausan, identificada con C.C. No. 40.015.653 expedida en Tunja.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer personería al abogado Diego René Gómez Puentes, identificada con C.C. No. 7.181.516 de Tunja y T.P. No 151.188 del C.S.J., como apoderado principal de la señora Gladys María Fonseca Nausan, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>45</u>	
de hoy <u>13 OCT. 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 12 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: ISAGEN S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Municipio de Nobsa

RADICADO: 15001333300320170014700

ASUNTO: Remite demanda por competencia

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el despacho la ausencia de competencia, como pasa a explicarse:

Verificada la documental anexa a la demanda se advierte que el lugar de expedición del acto administrativo demandado fue el Municipio de Nobsa, tal como lo señala la parte demandante en el libelo demandatorio.

Conforme a lo anterior, es evidente que la Jurisdicción competente para conocer el presente asunto, es la contencioso administrativa como quiera que se trata del estudio de legalidad de un acto administrativo de carácter general expedido por un ente territorial.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, para definir la competencia territorial en asuntos de nulidad de un acto administrativo, se determina por el lugar donde se expidió el acto.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada versa sobre la simple nulidad de un acto administrativo, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Ahora bien, se advierte que la pretensión principal de la demanda recae sobre la declaratoria de nulidad del artículo 132 del Acuerdo Municipal No. 20 de 30 de noviembre de 2016, expedido por el **Municipio de Nobsa**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10449 de 2015, el competente para conocer de este asunto es el Juzgado Administrativo Oral de Sogamoso -Reparto, de ahí que, el expediente deberá ser remitido a la Oficina de Reparto del Circuito de Sogamoso, para que se proceda a su respectivo reparto.

En consecuencia, se

RESUELVE

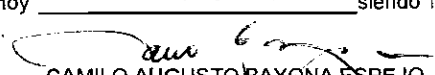
1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto).
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.

4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>45</u>	
de hoy <u>13 OCT. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 12 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Manuel Francisco Mayorga Patarroyo

DEMANDADO: La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO: 15001333300320170015000

ASUNTO: Declara impedimento

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C.G.P., por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que señala:

"Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)" Negrilla y subraya fuera de texto

Establecido lo anterior, se advierte que otorgue poder, a la abogada YANNETH ROCIO RATIVA¹, para que me represente judicialmente en la reclamación de algunos derechos laborales, profesional del derecho que a su vez funge como apoderada del demandante en el proceso de la referencia, lo que me hace estar incurso en la causal previamente transcrita.

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de

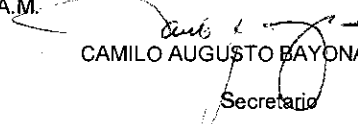
¹ Memorial poder que se anexa al presente proveído.

este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>45</u>	
de hoy <u>13 OCT. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 11 2 OCT. 2017

REF: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Edelmira Aranguren de Muñoz.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001333301320140020500

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el 9 de agosto del año en curso (fl. 213).

En ese sentido, es preciso mencionar que en el auto de 27 de julio del año en curso 2016, se dispuso, entre otros asuntos, seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$16.349.095,68 correspondiente al saldo insoluto de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución (fls. 210-212).

Frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 213, el Despacho observa que indica el valor por el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la suma de \$16.349.095,68 por concepto de saldo insoluto de la condena base de ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora.

De otro lado, advierte el Despacho que en el numeral quinto del proveído de 27 de julio de 2017, se levantó la medida cautelar decretada en auto de 9 de junio de 2016, y se ordenó que por Secretaría se comunicara la decisión al Gerente del Banco BBVA, no obstante a la fecha no se ha realizado, razón por la que se ordenará su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

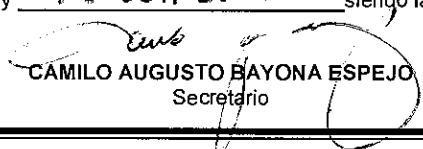
1.- Aprobar la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

2.- Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 5 de la providencia de 27 de julio del año en curso, en el sentido de comunicar al Gerente del Banco BBVA el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 9 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>45</u>	
de hoy <u>13 OCT. 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 OCT. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: María Odilia Roberto de Castellanos

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333301320140023500

ASUNTO: Requiere respuesta oficios

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante solicitó que se requiriera a las entidades bancarias correspondientes para que den respuesta a los oficios Nos. 319, 321, 323, y 327.

La anterior solicitud será aceptada respecto de los oficios Nos. 321, 323 y 327, más no frente al oficio No. 319 dirigido a BANCOLOMBIA, como quiera que dicha entidad bancaria ya emitió respuesta –fls. 170 a 173-, la cual se puso en conocimiento de la parte actora a través de auto de 1º de junio del año en curso –fl. 174-, sin que a la fecha se aportará el número de identificación tributaria de la ejecutada.

Así las cosas, se dispone:

1. Requerir a: i) Banco POPULAR para que dé respuesta al oficio No. J3.327 de fecha 10 de mayo de 2017, radicado en sus oficinas el 16 de mayo de 2017; ii) Banco de BOGOTÁ para que dé respuesta al oficio No. J3.321 de fecha 10 de mayo de 2017, radicado en sus oficinas el 16 de mayo de 2017; iii) Banco CAJA SOCIAL para que dé respuesta al oficio No. J3.323 de fecha 10 de mayo de 2017, radicado en sus oficinas el 16 de mayo de 2017, relacionados con el decreto de embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes, y acreditar su radicación dentro de los tres días siguientes a su retiro del Despacho.

2. No requerir al banco BANCOLOMBIA, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>45</u>	
de hoy <u>12 OCT. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: ANA ROSA RODRÍGUEZ DE MESA.
EJECUTADO: UGPP.
RADICADO: 150013333013201700106-00.
TEMA: Libra mandamiento de pago.

LA DEMANDA.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora ANA ROSA RODRÍGUEZ DE MESA, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$15.721.408,00** pesos, por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y hasta el 28 de abril de 2014 (Día en la entidad demandada pagó), calculados sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia judicial base de ejecución, y sobre las diferencias que se causaron con posterioridad a la ejecutoria, de acuerdo con la liquidación que allí integró.

2.- Por la suma de **\$2.915.495,00** pesos, por concepto de corrección monetaria o indexación adeudada por la entidad demandada, sobre la suma de \$15.721.408 pesos, desde el 28 de abril de 2014 (fecha del pago parcial de la sentencia), y hasta el 15 de agosto de 2017 (fecha de presentación de la demanda), de acuerdo con el auto de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, proferido en el expediente 2015-0254, de acuerdo con la fórmula que allí registró.

3.- Además, solicitó la condena por las costas y agencias en derecho del proceso.

Hechos.

Señaló que la señora ANA ROSA RODRÍGUEZ DE MESA, a través de apoderado demandó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, para obtener la reliquidación de su pensión, y el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja mediante sentencia de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 5 de junio de 2012, ordenó a esa entidad reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, decisiones ue cobraron ejecutoria el 13 de julio de 2012.

Que la demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 9 de octubre de 2012 y la UGPP dio cumplimiento a través de la Resolución RDP No. 018563 de 7 de diciembre de 2012, y contempló en el artículo sexto que el área de nómina realizaría las operaciones pertinentes conforme al fallo y ese acto administrativo, pero que respecto del artículo 177 del CCA ese pago estaría a cargo del proceso Liquidatorio de Cajanal.

Mediante la Resolución RDP No. 005553 de 8 de febrero de 2013 la UGPP modifica parcialmente la Resolución RDP No. 018563 de 7 de diciembre de 2012, ajustando

la mesada a reconocer, y procedió a pagar la suma de \$34.276.398 pesos a la demandante, sin incluir los intereses moratorios.

Que la aquí ejecutante, presentó solicitud de pago de los intereses moratorios el 24 de junio de 2015 ante la UGPP, pero a la fecha de presentación de la demanda esa entidad no se había pronunciado.

Agregó que la demanda ejecutiva se presenta 18 meses después de la ejecutoria de las sentencias, que quedaron en firme el 13 de julio de 2012, las cuales contienen una obligación clara expresa y exigible conforme al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del CGP.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida el 25 de marzo de 2010 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora Ana Rosa Rodríguez de Mesa contra Cajanal en Liquidación, Radicado con el número 15001-31-34-003-2005-00596-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 5 de junio de 2012 (fls. 7 a 31 vuelto), con las cuales se ordenó a esa entidad a reliquidar la pensión reconocida a la actora con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, teniendo en cuenta la asignación básica, prima de antigüedad, la doceava parte de la Bonificación por servicios prestados, y el sobresueldo certificado en todos los meses, efectiva a partir del 01 de enero de 1999, y pagar las diferencias resultantes entre la pensión reliquidada y la reconocida, excepto las ya prescritas anteriores al 17 de septiembre de 2000; asimismo, ordenó la indexación de los valores adeudados a la demandante, el descuento de los aportes sobre los factores en que no se hubiere realizado, y el cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA. Dichas providencias fueron aportadas en copia auténtica con su respectiva constancia de ejecutoria, ser primera copia y prestar mérito ejecutivo (fl. 33).

La entidad enjuiciada mediante la Resolución No. RDP 018563 de 07 de diciembre de 2012 (fls. 38 a 42), pretendió dar cumplimiento a la Sentencia aludida; sin embargo, por contener algunas imprecisiones fue modificada parcialmente a través de la Resolución No. RDP 005553 de 8 de febrero de 2013, en lo referente a la cuantía de la reliquidación de la primera mesada conforme a la sentencia, la cual ascendería a la suma de \$438.087 pesos efectiva a partir del 1º de enero de 1999, y que dicho reconocimiento pensional ya había sido reliquidado con la Resolución No. 12438 de 27 de junio de 2000 en la suma de \$346.781,88 pesos.

No obstante en esas Resoluciones se mencionó que lo correspondiente a la obligación derivada del artículo 177 del CCA, estaría cargo de Cajanal EICE en Liquidación, por lo que la demandante procedió a exigir a la UGPP el reconocimiento pago de los intereses moratorios el 24 de agosto de 2015 (fl. 47), razón por la que esa entidad emitió la Resolución RDP 031007 de 28 de julio de 2015 mediante la cual ordenó al área de nómina que realizara la liquidación de los intereses moratorios con cargo a la UGPP.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, las Resoluciones emitidas por la entidad enjuiciada sirven de prueba sobre el monto del reajuste pensional realizado por la UGPP (fls. 7 a 33 vuelto).

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada, teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso - CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad procesal vigente.

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC –, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero." (Subrayado del Juzgado).

Las Sentencias base de la ejecución provienen de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la que el Juzgado es competente para conocerla, y en ella se ordenó a la entidad ejecutada la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Ana Rosa Rodríguez de Mesa, y el pago de las diferencias resultantes en su favor, debidamente indexadas, y que su cumplimiento se hiciera en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA; por tanto, esa decisión da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de CAJANAL, la que en virtud de su desaparición legal ahora está a cargo de la UGPP; además, es exigible, en tanto no ha operado la caducidad de la acción, y es liquidable, con la información acreditada en el expediente.

Se aclara además, que en el presente asunto la demanda va encaminada al pago de los intereses moratorios ordenados en las sentencias base de ejecución, y la corrección monetaria de éstos, cuya liquidación fue presentada por la parte ejecutante integrada al libelo introductorio (fls. 4 a 6), la que junto con los demás documentos aportados con la demanda, como son las Resoluciones emitidas por la UGPP para su cumplimiento (fls. 33 a 51), las liquidaciones realizadas por la UGPP (fls. 52 a 58), y el desprendible de pago (fl. 59), permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se procederá a establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago.

Mandamiento ejecutivo.

Sea lo primero aclarar que la presente demanda está encaminada al pago de los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia que sirve de título ejecutivo, pues en consideración de la parte ejecutante, en el monto liquidado y pagado por la UGPP como cumplimiento de la sentencia no se incluyeron los intereses moratorios, y a pesar de haber sido ordenado su pago en el año 2015 a la fecha de presentación de la demanda no se habían cancelado.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que respecto del monto de la primera mesada pensional, reliquidada por la UGPP en la Resolución RDP No. 005553 de 8 de febrero de 2013, no hay discusión alguna, esto es la suma de \$438.087,00 pesos (fl. 45), mientras que la primera mesada reconocida en la Resolución 12438 de 27 de junio de 2000, e incluida en nómina, era de \$346.781,88 pesos (fl. 44 vuelto), mesadas que debieron ser actualizadas con el porcentaje de variación del IPC del año 1998, en tanto el último año de labor fue ese y la efectividad es a partir del 1º de enero de 1999, según se deduce de lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia de primera instancia (fls. 14 y 14 vuelto), por lo que es a partir de aquella información que el Despacho procede a liquidar la condena impuesta en el título base de ejecución, la cual hace parte integral de la presente providencia, donde se reflejan los siguientes conceptos y montos:

Valor de las diferencias causadas desde el 17 de septiembre de 2000, por prescripción de las anteriores, hasta el 13 de julio de 2012 cuando quedó ejecutoriada la sentencia, la suma de \$25.245.870,33 pesos.

Por indexación o actualización con el IPC de las sumas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la suma de \$6.693.844,27 pesos.

La suma de \$4.113.089,04 de pesos, por las diferencias de las mesadas causadas desde la ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de pago (29 de abril de 2014), sin incluir el periodo comprendido entre marzo de 2013 a abril de 2014, en tanto, para ese tiempo ya se había incluido en la nómina el pago de las mesadas ya reliquidadas.

Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria, adicionado mes a mes con las diferencias posteriores a la ejecutoria, desde el 14 de julio de 2012 hasta el 28 de abril de 2014, la suma de \$15.968.004,87 pesos.

De ahí que el monto total de la condena al 28 de abril de 2014, fecha de pago, e incluidos los intereses moratorios, asciende a la suma de \$49.882.393,13 pesos, de los cuales, la entidad ejecutada pagó la suma de \$34.140.302,90 pesos (fl. 59), por lo que subsiste un saldo insoluto a favor de la demandante por valor de \$15.542.090,23 pesos, monto que de acuerdo con el precedente recientemente

expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá corresponde a intereses moratorios en tanto los pagos se imputan en primer lugar a capital¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título por concepto de intereses moratorios, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se libraré solo por el monto liquidado por este Despacho.

Ahora bien, en punto a la pretensión para que se libre mandamiento de pago por la corrección monetaria sobre los intereses moratorios, se establece que si bien así lo interpretó el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia citada por la parte ejecutante, allí mismo se indicó que en todo caso la Sentencia debe cumplirse en las condiciones en que ella se dictó², y para el presente asunto la Sentencia contempló la indexación de las diferencias en las mesadas pensionales únicamente y no de los eventuales intereses moratorios, por lo que no se libraré mandamiento de pago por corrección monetaria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, y a favor de la señora ANA ROSA RODRÍGUEZ DE MESA, por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$15.542.090,23)**, por concepto de intereses moratorios insolutos causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 14 de julio de 2012 hasta el 28 de abril de 2014.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión número 3, providencia de fecha 11 de mayo de 2017, proferida en el proceso con radicado No. 15238-3339-751-2015-00254-01, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Allí se indicó: "Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social (...)**"

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión número 3, providencia de fecha 11 de mayo de 2017, proferida en el proceso con radicado No. 15238-3339-751-2015-00254-01, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso.

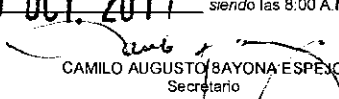
QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas y vinculadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u>	de hoy
13 OCT. 2017	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

Proceso 2017-0106 Ana Rosa Rodríguez de Mesa

Fecha de Ejecutoria	13/07/2012
Fecha de presentación solicitud de pago	09/10/2012
A partir de	01/01/1999
Prescripción de diferencias anteriores a	17/09/2000
Fecha de pago	29/04/2014
Cumplimiento de la sentencia	Art. 176 y 177

Total IBL sin Res. RDP 005553 de 08-02-2013	584.116,00
Pensión 75%	438.087,00
Pensión reconocida en Res. No. 012438 da 27 -jun- 2000.	346.781,88

Periodo		Aporte pensio nal	Pensión Reliquidada	Pensión Pagada (1)	Diferencia mensual	Mesada adicional (2)	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Indice Inicial	Indice Final	Diferencia Indexada
Desde	Hasta											
01/12/1998	31/12/1998	16,70	438.087,00							52,18481		
01/01/1999	31/01/1999		511.247,53	236.438,00	274.809,53					53,33761		
01/02/1999	28/02/1999		511.247,53	236.438,00	274.809,53					54,24344		
01/03/1999	31/03/1999		511.247,53	236.438,00	274.809,53					54,75222		
01/04/1999	30/04/1999		511.247,53	236.438,00	274.809,53					55,18137		
01/05/1999	31/05/1999		511.247,53	236.438,00	274.809,53					55,45443		
01/06/1999	30/06/1999		511.247,53	236.438,00	274.809,53					55,60033		
01/07/1999	31/07/1999		511.247,53	236.438,00	274.809,53					55,77382		
01/08/1999	31/08/1999		511.247,53	236.438,00	274.809,53					56,94996		
01/09/1999	30/09/1999		511.247,53	236.438,00	274.809,53					56,23538		
01/10/1999	31/10/1999		511.247,53	236.438,00	274.809,53					56,43202		
01/11/1999	30/11/1999		511.247,53	236.438,00	274.809,53					56,70225		
01/12/1999	31/12/1999	9,23	511.247,53	236.438,00	274.809,53					57,00236		
01/01/2000	31/01/2000		558.435,68	258.261,23	300.174,45					57,73729		
01/02/2000	29/02/2000		558.435,68	258.261,23	300.174,45					59,06643		
01/03/2000	31/03/2000		558.435,68	258.261,23	300.174,45					60,07697		
01/04/2000	30/04/2000		558.435,68	258.261,23	300.174,45					60,67541		
01/05/2000	31/05/2000		558.435,68	258.261,23	300.174,45					60,9917		
01/06/2000	30/06/2000		558.435,68	258.261,23	300.174,45					60,97989		
01/07/2000	31/07/2000		558.435,68	258.261,23	300.174,45					19,56896		
01/08/2000	31/08/2000		558.435,68	258.261,23	300.174,45					61,1486		
17/09/2000	30/09/2000		260.893,32	206.288,83	54.314,48		54.314,48	6.517,74	47.796,74	61,40907	111,34646	86.664,69
01/10/2000	31/10/2000		558.435,68	442.047,50	116.388,18		116.388,18	13.966,58	102.421,59	61,50305	111,34646	185.426,28
01/11/2000	30/11/2000		558.435,68	442.047,50	116.388,18		116.388,18	13.966,58	102.421,59	61,70503	111,34646	184.819,33
01/12/2000	31/12/2000	8,75	558.435,68	442.047,50	116.388,18	116.388,18	232.776,35	27.933,16	204.843,19	61,98903	111,34646	367.945,17
01/01/2001	31/01/2001		607.298,80	480.726,66	126.572,14		126.572,14	15.188,66	111.383,48	62,64044	111,34646	197.969,62
01/02/2001	28/02/2001		607.298,80	480.726,66	126.572,14		126.572,14	15.188,66	111.383,48	63,82616	111,34646	194.311,50
01/03/2001	31/03/2001		607.298,80	480.726,66	126.572,14		126.572,14	15.188,66	111.383,48	64,77157	111,34646	191.475,31
01/04/2001	30/04/2001		607.298,80	480.726,66	126.572,14		126.572,14	15.188,66	111.383,48	65,51484	111,34646	188.303,01
01/05/2001	31/05/2001		607.298,80	480.726,66	126.572,14		126.572,14	15.188,66	111.383,48	65,78895	111,34646	188.514,28
01/06/2001	30/06/2001		607.298,80	480.726,66	126.572,14	126.572,14	253.144,28	30.377,31	222.766,97	65,81547	111,34646	376.876,64
01/07/2001	31/07/2001		607.298,80	480.726,66	126.572,14		126.572,14	15.188,66	111.383,48	65,88726	111,34646	188.233,00
01/08/2001	31/08/2001		607.298,80	480.726,66	126.572,14		126.572,14	15.188,66	111.383,48	66,05998	111,34646	187.743,69
01/09/2001	30/09/2001		607.298,80	480.726,66	126.572,14		126.572,14	15.188,66	111.383,48	66,30408	111,34646	187.049,68
01/10/2001	31/10/2001		607.298,80	480.726,66	126.572,14		126.572,14	15.188,66	111.383,48	66,42691	111,34646	186.703,80
01/11/2001	30/11/2001		607.298,80	480.726,66	126.572,14		126.572,14	15.188,66	111.383,48	66,50455	111,34646	186.485,84
01/12/2001	31/12/2001	7,65	607.298,80	480.726,66	126.572,14	126.572,14	253.144,28	30.377,31	222.766,97	66,72893	111,34646	371.717,53
01/01/2002	31/01/2002		653.757,16	517.502,25	136.254,91		136.254,91	16.350,59	119.904,32	67,26002	111,34646	196.497,14
01/02/2002	28/02/2002		653.757,16	517.502,25	136.254,91		136.254,91	16.350,59	119.904,32	68,1052	111,34646	196.033,81
01/03/2002	31/03/2002		653.757,16	517.502,25	136.254,91		136.254,91	16.350,59	119.904,32	68,58761	111,34646	194.655,01
01/04/2002	30/04/2002		653.757,16	517.502,25	136.254,91		136.254,91	16.350,59	119.904,32	69,21518	111,34646	192.890,08
01/05/2002	31/05/2002		653.757,16	517.502,25	136.254,91		136.254,91	16.350,59	119.904,32	69,62961	111,34646	191.742,01
01/06/2002	30/06/2002		653.757,16	517.502,25	136.254,91	136.254,91	272.509,62	32.701,18	239.808,64	69,9282	111,34646	381.946,57
01/07/2002	31/07/2002		653.757,16	517.502,25	136.254,91		136.254,91	16.350,59	119.904,32	69,944	111,34646	190.880,16
01/08/2002	31/08/2002		653.757,16	517.502,25	136.254,91		136.254,91	16.350,59	119.904,32	70,01001	111,34646	190.700,18
01/09/2002	30/09/2002		653.757,16	517.502,25	136.254,91		136.254,91	16.350,59	119.904,32	70,2622	111,34646	190.015,71
01/10/2002	31/10/2002		653.757,16	517.502,25	136.254,91		136.254,91	16.350,58	119.904,32	70,55055	111,34646	188.959,20
01/11/2002	30/11/2002		653.757,16	517.502,25	136.254,91		136.254,91	16.350,59	119.904,32	71,20492	111,34646	187.499,99
01/12/2002	31/12/2002	6,99	653.757,16	517.502,25	136.254,91	136.254,91	272.509,62	32.701,18	239.808,64	71,39513	111,34646	374.000,91
01/01/2003	31/01/2003		699.454,78	553.675,65	145.779,13		145.779,13	17.493,50	128.285,63	72,23341	111,34646	197.749,92
01/02/2003	28/02/2003		699.454,78	553.675,65	145.779,13		145.779,13	17.493,50	128.285,63	73,03558	111,34646	195.577,98
01/03/2003	31/03/2003		699.454,78	553.675,65	145.779,13		145.779,13	17.493,50	128.285,63	73,90035	111,34646	193.551,26
01/04/2003	30/04/2003		699.454,78	553.675,65	145.779,13		145.779,13	17.493,50	128.285,63	74,64728	111,34646	191.355,28
01/05/2003	31/05/2003		699.454,78	553.675,65	145.779,13		145.779,13	17.493,50	128.285,63	75,01296	111,34646	190.422,44
01/06/2003	30/06/2003		699.454,78	553.675,65	145.779,13	145.779,13	291.558,28	34.986,99	256.571,27	74,97195	111,34646	381.053,21
01/07/2003	31/07/2003		699.454,78	553.675,65	145.779,13		145.779,13	17.493,50	128.285,63	74,96465	111,34646	190.799,68
01/08/2003	31/08/2003		699.454,78	553.675,65	145.779,13		145.779,13	17.493,50	128.285,63	75,09591	111,34646	190.212,10
01/09/2003	30/09/2003		699.454,78	553.675,65	145.779,13		145.779,13	17.493,50	128.285,63	75,26122	111,34646	189.794,31
01/10/2003	31/10/2003		699.454,78	553.675,65	145.779,13		145.779,13	17.493,50	128.285,63	75,30658	111,34646	189.679,99
01/11/2003	30/11/2003		699.454,78	553.675,65	145.779,13		145.779,13	17.493,50	128.285,63	75,56889	111,34646	189.021,58
01/12/2003	31/12/2003	6,49	699.454,78	553.675,65	145.779,13	145.779,13	291.558,28	34.986,99	256.571,27	76,02913	111,34646	375.754,69
01/01/2004	31/01/2004		744.849,40	589.609,20	155.240,19		155.240,19	18.628,82	136.611,37	76,70288	111,34646	198.313,19
01/02/2004	29/02/2004		744.849,40	589.609,20	155.240,19		155.240,19	18.628,82	136.611,37	77,62288	111,34646	195.962,74
01/03/2004	31/03/2004		744.849,40	589.609,20	155.240,19		155.240,19	18.628,82	136.611,37	78,36691	111,34646	194.052,71
01/04/2004	30/04/2004		744.849,40	589.609,20	155.240,19		155.240,19	18.628,82	136.611,37	78,74445	111,34646	193.171,61
01/05/2004	31/05/2004		744.849,40	589.609,20	155.240,19		155.240,19	18.628,82	136.611,37	79,04433	111,34646	192.438,76
01/06/2004	30/06/2004		744.849,40	589.609,20								

(1) Valores tomados de la Certificación de devengados pensionarios expedida por el FOPEP (It. 53 a 55)

RESUMEN	VALDR
DIFERENCIAS EN MENSAS PENSIONALES + ADICIONALES DEL 18-09-2000 AL 28-04-2014 (FECHA DE PAGO)	27.020.543,98
INDEXACIÓN S 08RE DIFERENCIAS EN MENSAS DESDE 17-09-2000 (FECHA DE EFECTOS DE LA SENTENCIA) HASTA 13-07-2012 (FECHA DE EJECUTORIA)	6.593.844,27
INTERESES MORATORIOS DEL 14-07-2012 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA 28-04-2014 (FECHA DE PAGO). Incluye intereses sobre diferencias de mensadas posteriores a ejecutoria, hasta la fecha de pago.	15.968.004,87
TOTAL CONDENA A 29 DE ABRIL DE 2014 (FECHA DE PAGO)	49.582.393,13
MENSAS PAGOS REALIZADOS POR LA UGPP	34.140.302,90
SALDO INSOLUTO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS HASTA LA FECHA DE PAGO.	15.542.090,23